Al contestar refiérase
al oficio Nº **12435**

26 de agosto del 2019
DJ-1067

Señores
Norma Álvarez Morales, Directora de Suministros
Alejandro Muñoz Villalobos, Presidente
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO
Ce: notificacionescgr@recope.go.cr
norma.alvarez@recope.go.cr

Estimada señora:

Asunto: *Se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos: caso concreto.*

Se refiere este Despacho al oficio n° DSU-0423-2019 fechado el 12 de agosto de 2019, mediante el cual consulta sobre la viabilidad legal de contratar con el Gobierno de Canadá.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el *"Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República"*, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, los siguientes:

> *"**Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas.** Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (…)*
>
> *2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (…)*

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, lo anterior por las razones que de seguido se indican.

Al respecto, incumple su consulta con el inciso 2) del artículo 8 supra mencionado, pues la misma no se presenta en términos generales, sino que se solicita criterio para resolver una serie de aspectos en concreto. Obsérvese que se detalla la situación actual de RECOPE, en relación al estudio de instrumentos de contratación para la ejecución de los proyectos de obras mayores de la empresa. Asimismo, se indica que uno de los nuevos modelos de contratación que está siendo valorado, es el que involucra la participación de la Agencia de Contratación Internacional del Gobierno de Canadá, y consulta si legalmente no existe objeción para suscribir una contratación directa entre los gobiernos de Costa Rica y Canadá.

Brindar un criterio respecto de la situación planteada no sólo implicaría resolver situaciones jurídicas concretas, sino que vendría a desnaturalizar la función consultiva que tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y no como ocurre en la especie donde se expone un caso sobre el cual no corresponde pronunciamiento de esta Contraloría General, por lo que la función asesora no tendría ninguna razón de ser. Lo anterior, en razón de que la Contraloría General de la República no define por vía consultiva con quien puede o no contratar la Administración.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

Corolario de lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos establecidos resulta inadmisible. Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 9

de la misma normativa[1], se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Ahora bien, sin perjuicio de lo aquí resuelto y a modo de colaboración, se adjunta el oficio n° 05262-2016 (DCA-1062), en el cual, la División de Contratación Administrativa otorga el refrendo al Acuerdo de Contrato y a las Adendas del Proyecto de Diseño, Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional n° 32 Carretera Braulio Carrillo, Sección Intersección Ruta Nacional n° 4 (Cruce a Sarapiquí) - Limón, suscritos entre el Consejo Nacional de Vialidad y las empresas: China Harbour Engineering Company Limited y China Harbour Engineering Company de Costa Rica. En este oficio, se analizan aspectos relacionados con el Acuerdo Comercial en el que se dispuso que la empresa encargada de la ejecución del proyecto debía ser una empresa china. Lo anterior pudiendo servir de guía e insumo a la consulta planteada.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA
SAN JOSE

Firmado digitalmente por
MONICA HERNANDEZ MORERA
Fecha: 2019-08-26 11:01

Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

MHM/scha

Adjunto: 05262-2016
Ni: 21623-2019.
G: 2019003102 - 1

[1] En lo de interés se establece: *"(...) Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)".*